



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00025-00

ACCIONANTE: ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ. CC No. 18.968.792

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ, en nombre propio, en contra de la MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 27 de septiembre de 2021 presente, por medio de apoderado vía correo electrónico RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ante el MINISTERIO DEL TRABAJO con el fin de revocar la RESOLUCIÓN No. 0844 de 26 de julio de 2021 y notificada por AVISO el 17 de septiembre de 2021 al considerarla no acorde a las disposiciones legales que rigen la materia.
2. Hasta la fecha han transcurrido seis largos meses y la entidad no se ha dignado a responder los respectivos recursos, en el término establecido en la ley.
3. El accionado ha pretermitido el término legal establecido en el Art. 79 de la ley 1437 de 2011, que establece un término no mayor de 30 días cuando se decretan pruebas situación que dentro del presente asunto no se vislumbra, conculcándose de esta manera el debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello “...Como consecuencia a lo anterior se ordena a la entidad accionada en el término perentorio resuelva los recursos interpuestos sin más dilaciones. Tutelar todos los derechos que usted considere necesario...”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Anexo copia de los recursos interpuestos y copia del envío de fecha 27 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico nacional entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020 y desde el 28 de abril de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 18 de abril de 2022, ordenó notificar a la accionada, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía afectarlos.

EL MINISTERIO DE TRABAJO a través de NAYIB MARCHENA BERDUGO en su calidad de apoderado judicial de la entidad, informó que: *"...En este sentido el ex Inspector de Trabajo Dr. HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA mediante la Resolución No. 0406 del 22 de marzo de 2022 resolvió el recurso de reposición presentando y, providencia puesta en conocimiento del accionante y su apoderado a través de los correos electrónicos amarinop@hotmail.com y dragonesarevalo76@yahoo.es el día 19 de abril de 2022... Sobre el caso planteado, me permito señalar que nuestra actuación como servidores públicos se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que para el caso de la decisión sobre los recursos no han sido vulnerados en absoluto..."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada MINISTERIO DE TRABAJO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ, al no resolver el recurso impetrada el día 27 de septiembre de 2021?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 29 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 27 de septiembre de 2021, presentó ante la entidad accionada un recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Ministerio del Trabajo con el fin que se revocara la resolución No. 0844 de 26 de julio de 2021 y notificada por aviso el 17 de septiembre de 2021 al considerarla no acorde a las disposiciones legales que rigen la materia, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada MINISTERIO DE TRABAJO en el informe rendido ante el despacho sostuvo Por disposición interna del Ministerio de Trabajo, fundado en consideraciones de índole funcional, la competencia para resolver las querellas contra las empresas y empleadores en general, paso de ser del resorte del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación a ser una función de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y, por ello el recurso de reposición presentado, no podía ser resuelto por el suscrito, sino por el Inspector de Trabajo que había conocido de la instrucción del expediente. Las disposiciones legales a que se alude en el acápite que precede son las Resoluciones Ministeriales No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 y, 3455 del 16 de noviembre de 2021. En este sentido el ex Inspector de Trabajo Dr. HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA mediante la Resolución No. 0406 del 22 de marzo de 2022 resolvió el recurso de reposición presentando y, providencia puesta en conocimiento del accionante y su apoderado a través de los correos electrónicos amarinop@hotmail.com y dragonesarevalo76@yahoo.es el día 19 de abril de 2022

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega del recurso impetrado ante la entidad tutelada, de la Resolución No. 0406 del 22 de marzo de 2022 con fecha 19 de abril de 2022.

Camilo Ernesto De Alba Riocampo

De: postmaster@outlook.com
Para: amarinop@hotmail.com
Enviado el: martes, 19 de abril de 2022 5:35 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION RES. 0406 DE 2022-03-22

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

amarinop@hotmail.com (amarinop@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RES. 0406 DE 2022-03-22



NOTIFICACION
RES. 0406 DE 202...

De igual manera en el libelo probatorio se evidencia constancia de entrega de la Resolución No. 0406 del 22 de marzo de 2022 al correo del apoderado, en fecha de 19 de abril de 2022. Así como la Resolución No. 0406 del 22 de marzo de 2022, en toda su extensión.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

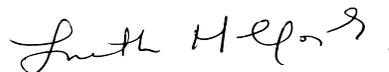
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO RAFAEL MARINO PEREZ. CC No. 18.968.792, en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA